



rrp/com
S.130ª/371ª

Oficio N°19.180

VALPARAÍSO, 15 de enero de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que previene y sanciona el ecoblanqueo o lavado verde de imagen, correspondiente al boletín N°15.044-12:

PROYECTO DE LEY

"Título I

Disposiciones generales

"Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto regular, prevenir y sancionar el lavado verde de imagen.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Afirmación ambiental: Aseveración relativa a las acciones o prácticas ejecutadas por una empresa que se consideran beneficiosas para la protección del medio ambiente o de menor impacto ambiental, emitida en medios de comunicación o en reuniones públicas presenciales o digitales.



2. Lavado verde de imagen: Publicidad de la sustentabilidad efectuada en contravención a lo dispuesto en esta ley.

3. Práctica ambiental: Acción u omisión en el comportamiento, proceso productivo e impactos, ambientales o respecto del bienestar animal, de una empresa.

4. Publicidad de la sustentabilidad: La que comunica prácticas responsables y sustentables en las dimensiones sociales, ambientales y económicas de las empresas, sus marcas, productos y servicios.

Título II

Publicidad de la sustentabilidad

Artículo 3.- Las empresas que efectúen publicidad de la sustentabilidad deberán entregar información completa, veraz, verificable, comprensible y precisa, y no podrán omitir antecedentes relevantes que puedan inducir a error.

No podrán publicitarse como sustentables las prácticas que se ejecuten en mero cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de las medidas de mitigación, reparación, compensación o compromisos voluntarios a los que se encuentra obligada la empresa de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, previa coordinación con el Ministerio



de Economía, Fomento y Turismo, detallará los conceptos, adjetivos, indicadores, estándares y certificaciones respecto a la publicidad de sustentabilidad de las empresas, con respaldo en la experiencia comparada y la mejor evidencia científica disponible sobre protección del medio ambiente.

Artículo 4.- No podrá hacer publicidad de la sustentabilidad la empresa que haya sido condenada por daño ambiental o sancionada por la Superintendencia de Medio Ambiente por infracciones graves o gravísimas.

La empresa condenada podrá hacer publicidad de la sustentabilidad solo si ha subsanado las infracciones cometidas, reparado íntegramente el daño ambiental causado y transcurrido tres años desde que la sentencia quedó firme y ejecutoriada.

Igual prohibición se aplicará a las empresas cuyos socios, accionistas, directores o gerentes hayan sido condenados:

1. por delitos tipificados en los artículos 296, 297, 391, 395, 396, 397, 398 y 399 del Código Penal, cometidos en contra de defensoras o defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.
2. por prácticas antisindicales.
3. por vulneración de los derechos fundamentales de sus trabajadores.

Artículo 5.- Las empresas que efectúen publicidad de la sustentabilidad deberán mantener



disponible, accesible y permanentemente actualizada en sus sitios web la información sobre sus prácticas ambientales ejecutadas en el territorio nacional y en los países en los que tienen inversiones, actividades, sucursales y faenas.

Título III

Publicidad de proyectos que se encuentran en evaluación ambiental

Artículo 6.- Los titulares de proyectos que se encuentren en evaluación ambiental y las personas naturales o jurídicas encargadas de elaborar los respectivos estudios o declaraciones de impacto ambiental, deberán abstenerse de realizar públicamente afirmaciones ambientales relativas al proyecto o actividad que se encuentra en evaluación, con excepción de aquellas a que se encuentren obligados de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 19.300 y su reglamento.

Título IV

Infracciones y sanciones

Artículo 7.- Quien contravenga lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 6 será sancionado con una multa de hasta 4.500 unidades tributarias mensuales.

Las empresas que contravengan lo dispuesto en el artículo 4 serán sancionadas con una multa de hasta 9.000 unidades tributarias mensuales y con la



prohibición de emitir cualquier tipo de publicidad por un plazo de uno a cinco años.

Las sentencias firmes y ejecutoriadas en que se condene a una empresa por infracciones a lo dispuesto en esta ley deberán publicarse en el Sistema Nacional de Información Ambiental. Para tal efecto, el tribunal deberá remitir copia de la sentencia al Ministerio del Medio Ambiente en el plazo de diez días hábiles contado desde que quede firme y ejecutoriada.

Artículo 8.- Los medios de comunicación que emitan publicidad en contravención a la prohibición dispuesta en los artículos 4 o 6 serán sancionados con una multa equivalente al doble del beneficio económico obtenido por su emisión.

Artículo 9.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y gozará de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley, en los términos consignados en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Título V

Modificación de normas legales

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado



y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 6 el siguiente inciso segundo:

“Las asociaciones de consumidores y las personas a quienes patrocinen gozarán de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley, en los términos consignados en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en las causas relativas a infracciones al artículo 28 letra f).”.

2. Reemplázase el literal f) del artículo 28 por el siguiente:

“f) Su condición de no producir daño al medio ambiente o a la calidad de vida, o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente. Asimismo, las relativas a la condición de reciclable, reutilizable o compostable. Para este efecto, sólo serán considerados reciclables o compostables aquellos productos que puedan reciclarse o compostarse en el territorio nacional.”.

3. Incorpóranse los siguientes artículos 34 bis y 34 ter:

“Artículo 34 bis.- Si el tribunal acoge la denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 28 letra f), deberá ordenar al infractor que, a su



costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Artículo 34 ter.- Las sentencias firmes y ejecutoriadas en que se condene a un proveedor por la infracción establecida en el artículo 28 letra f) deberán publicarse en el Sistema Nacional de Información Ambiental. Para tal efecto, el tribunal deberá remitir copia de la sentencia al Ministerio del Medio Ambiente, en el plazo de diez días hábiles contado desde que quede firme y ejecutoriada.".

4. Introdúcese en el inciso quinto del artículo 50 H, a continuación del primer punto y seguido la siguiente oración:

"En todo caso, siempre corresponderá a los proveedores acreditar la veracidad de las afirmaciones relativas a las condiciones señaladas en el artículo 28 letra f).".

Título VI

Disposición transitoria

Artículo transitorio.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de doce meses contados desde su publicación.".



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados